# ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR [redacted] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL HERENSUGE URDINA KIROL KLUBA, CONTRA EL FALLO 813 DEL COMITÉ DE COMPETICION DE LA FEDERACION VIZCAINA DE BALONCESTO

**Expediente nº 40/2026**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El pasado día 25 de abril de 2026 tuvo lugar el partido de baloncesto de la categoría infantil femenino B entre el CLUB LOYOLA INDAUTXU y el HERENSUGE URDINA KIROL KLUBA. El partido se suspendió en el segundo cuarto, recogiendo el informe adjunto al acta que "*se suspende el partido tras una pausa de 15 minutos dado que un espectador está grabando el partido y se niega a dejar de hacerlo. En el partido de ida subieron vídeos a las redes, aún solicitándoles que no lo hicieran, existe atestado en municipales de Gorliz. Dado el antecedente se decide suspender*". El informe también incluía que "*el equipo visitante se presenta con 7 jugadoras y el equipo local no acepta el resultado, pero se disputa el partido*".

**Segundo**.- Con motivo de lo anterior, el Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto acordó, en fecha de 5 de mayo, el fallo número 730 (25-26), en el que declaran que no se debería haber suspendido el partido e insta a reprogramar y reanudar el encuentro.

**Tercero**.- Contra la anterior resolución, [redacted] en nombre y representación del HERENSUGE URDINA KIROL KLUBA, en calidad de presidente del mismo, interpuso, en plazo y forma legales, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD). Entre otras cosas, cuestionaba la suspensión del partido.

**Cuarto.-** El CVJD resolvió que la suspensión del partido había sido decisión del equipo arbitral y que, por tanto, no correspondía al comité revisar dicha decisión, por no tener competencia para ello.

**Quinto.-** El día previsto para la reanudación del encuentro el equipo Loyola Indautxu no se presentó. Así lo refleja el acta que dice que "*el equipo local no se presenta al partido, esperando los 15 minutos de caballerosidad se hace informe*".

**Sexto.-** El Comité acordó el fallo nº 808 que dice "*acordar el abono de los costes de arbitraje a los Eskola Laguntzailes del partido aunque éste no se haya disputado porque los colegiados no fueron avisados y se presentaron al encuentro y certificaron la no presencia del equipo local*". Posteriormente, acordó en el fallo 813 lo siguiente: "*Dar por perdido el partido al equipo UK SASKIBALOIA, por el resultado de 2-0 en aplicación del apartado 9.B del Reglamento Oficial de Deporte Escolar Infantil Participación: "Si un equipo no presentase 8 deportistas, el encuentro se disputará igualmente y se realizará el correspondiente informe (...). En caso de desacuerdo, si el equipo que no presenta al menos 8 deportistas ganase dicho encuentro, el resultado será de 2-0 a favor del equipo que cumplió la norma". El equipo local hizo mostrar su disconformidad al inicio del encuentro y esta situación prevalece con respecto a todas las circunstancias que se dieron posteriormente en cuanto al resultado del encuentro se refiere. Este fallo es una ampliación del Fallo 808 en el que se debió de contemplar este aspecto*".

**Séptimo.-** Contra la anterior resolución, [redacted] en nombre y representación del HERENSUGE URDINA KIROL KLUBA, en calidad de presidente del mismo, interpuso, en plazo y forma legales, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

**Octavo.-** Este Comité acordó solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Baloncesto, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones. La federación ha remitido el expediente, junto a un escrito de alegaciones.

A los precitados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero**. - En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

> *"Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:*
>
> ***a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.***
>
> *b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
>
> *c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.*
>
> *d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.*
>
> *e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*
>
> *f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva."*

Asimismo, en virtud del artículo 40.2 del Decreto 91/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, *"contra las resoluciones disciplinarias dictados por los órganos competentes en materia del deporte escolar cabrá recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo máximo de siete días hábiles".*

**Segundo.- Sobre el carácter escolar de la competición**

En primer lugar, debe aclararse que el encuentro objeto del presente expediente se encuadra en el ámbito del deporte escolar.

Entonces, si bien el club recurrente ha fundamentado sus alegaciones en supuestos incumplimientos del Reglamento Disciplinario federativo, lo cierto es que, tratándose de una competición de deporte escolar, la normativa aplicable es el Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

En este sentido, el artículo 2.3 del citado Decreto establece expresamente que:

*"El régimen disciplinario contenido en este Decreto se aplicará en relación a las competiciones deportivas previstas en los programas anuales de deporte escolar aprobados por los órganos forales de los territorios históricos y en los Juegos Escolares de Euskadi, competiciones cuya participación precisará la correspondiente licencia de deporte escolar".*

Asimismo, conviene recordar que el deporte escolar presenta una naturaleza propia y diferenciada, que debe ser tenida en cuenta en este caso. Así, conforme al artículo 73.1 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco:

*"La práctica de la actividad física y del deporte en edad escolar será preferentemente polideportiva y no orientada exclusivamente a la competición, de tal manera que se garantice que toda la población escolar conozca y desarrolle la práctica de actividad física y del deporte de acuerdo con su voluntad, aptitud física y edad".*

**Tercero.-. Sobre la incomparecencia parcial de Herensuge por no acudir al menos 8 jugadoras**

Consta acreditado en el expediente que, en la fecha inicialmente señalada para la celebración del encuentro, el 25 de abril de 2026, el equipo Herensuge compareció con un número inferior al mínimo exigido de deportistas. Así se recoge en el informe adjunto al acta arbitral, en el que se hace constar expresamente que el equipo visitante se presentó con siete jugadoras.

En relación con ello, el artículo 9.a del Reglamento Oficial de Deporte Escolar de la federación establece que:

> "*Si un equipo no presentase 8 deportistas, el encuentro se disputará igualmente y se realizará el correspondiente informe indicando si hay o no conformidad de ambos equipos para la validez del resultado, siempre antes del inicio del encuentro, siendo inapelable el resultado*".

En el presente caso, el equipo local manifestó expresamente su disconformidad con la validez del resultado deportivo. Así consta en el acta del encuentro, en la que se recoge que "*el equipo local no acepta el resultado, pero se disputa el partido*".

En este sentido, el artículo 9.b del mismo Reglamento dispone que:

> *"En caso de desacuerdo, si el equipo que no presenta al menos 8 deportistas ganase dicho encuentro, el resultado será de 2-0 a favor del equipo que cumplió la norma. Si el equipo infractor de la norma perdiese el encuentro, se dará por bueno el resultado del mismo, señalando esa incidencia en el acta".*

En aplicación de los preceptos mentados, de haber finalizado el encuentro en condiciones normales, sin haberse suspendido, y haber resultado vencedor el equipo Herensuge, el resultado deportivo no habría podido mantenerse, debiendo declararse la victoria por 2-0 a favor del equipo Loiola Indautxu, que sí cumplió la exigencia reglamentaria de presentar al menos ocho deportistas.

Igualmente, tampoco existiría controversia si el encuentro reanudado hubiera concluido posteriormente con una victoria de Herensuge, pues la consecuencia jurídica prevista reglamentariamente habría sido la misma: la atribución del resultado de 2-0 al equipo local, toda vez que Herensuge incumplió el requisito mínimo de jugadoras y el equipo contrario había manifestado previamente su oposición a la validez del resultado.

No obstante, la situación que ahora debe resolverse presenta una singularidad relevante. El encuentro no llegó a finalizarse, pues en la fecha fijada para su reanudación éste no pudo disputarse debido a la incomparecencia total del equipo local. En consecuencia, el partido quedó definitivamente inconcluso, sin que llegara a producirse un resultado deportivo final sobre el que pudiera operar directamente la previsión contenida en el artículo 9.b del Reglamento.

## Cuarto.- Sobre la incomparecencia del Club Loiola Indautxu

El encuentro objeto del presente expediente, como ya se ha señalado, fue suspendido durante el segundo período de juego cuando el marcador reflejaba un resultado de 10-24 a favor de Herensuge. En caso de falta de acuerdo entre los clubes respecto a la fecha de reanudación, la Federación acordó su celebración para el día 24 de mayo de 2026, mediante el fallo n.º 730.

Según consta en las alegaciones formuladas por Herensuge, el día anterior a la fecha fijada para la reanudación se les comunicó que el club Loiola Indautxu no tenía intención de comparecer al encuentro. A fin de verificar dicha circunstancia, se designó un informador federativo encargado de dejar constancia de los hechos.

Efectivamente, llegado el día 24 de mayo de 2026, el club Loiola Indautxu no compareció para disputar la continuación del encuentro. Esta circunstancia quedó recogida en el informe emitido por el eskola laguntzaile, en el que se hace constar expresamente que *"el equipo local no se presenta al partido; esperando los 15 minutos de caballerosidad, se hace informe"*.

Por tanto, en la fecha establecida para la reanudación del encuentro se produjo una incomparecencia total por parte del equipo local, circunstancia que impidió la efectiva continuación y finalización del partido. Como consecuencia de ello, el encuentro nunca llegó a concluir y no existe un resultado final deportivo.

En definitiva, resulta acreditado que en la fecha inicialmente prevista para la disputa del encuentro, 25 de abril de 2026, el club Herensuge incurrió en una incomparecencia parcial, al presentarse con menos de las ocho jugadoras exigidas reglamentariamente. Sin embargo, en la fecha fijada para la reanudación del partido, 24 de mayo de 2026, fue el club Loiola Indautxu quien incurrió en una incomparecencia total, al no presentarse para la continuación del encuentro. Por consiguiente, el presente expediente se caracteriza por la concurrencia sucesiva de dos incidencias distintas: una primera incomparecencia parcial atribuible a Herensuge y una posterior incomparecencia total atribuible a Loiola Indautxu, siendo esta última la que impidió definitivamente la finalización del partido.

**Quinto.- Sobre la decisión del comité de aplicación y la aplicación del artículo 9.2.b**

El fallo n.º 813 del Comité de Competición acuerda dar por perdido el encuentro al equipo Herensuge por el resultado de 2-0, fundamentando su decisión en la aplicación del artículo 9.b del Reglamento Oficial de Deporte Escolar. En concreto, señala lo siguiente:

"*Dar por perdido el partido al equipo UK SASKIBALOIA, por el resultado de 2-0 en aplicación del apartado 9.B del Reglamento Oficial de Deporte Escolar Infantil Participación (...). El equipo local hizo mostrar su disconformidad al inicio del encuentro y esta situación prevalece con respecto a todas las circunstancias que se dieron posteriormente en cuanto al resultado del encuentro se refiere. Este fallo es una ampliación del Fallo 808 en el que se debió de contemplar este aspecto*".

De este modo, el Comité de Competición considera que la circunstancia determinante para resolver el encuentro es la presentación inicial de Herensuge con menos de ocho jugadoras y la oposición manifestada por el equipo local a la validez del resultado. A juicio del órgano disciplinario, dicha circunstancia prevalecería sobre cualquier incidencia posterior, incluida la falta de comparecencia del equipo local en la fecha señalada para la reanudación del encuentro. Sin embargo, esta interpretación no puede compartirse.

Como se ha expuesto anteriormente, la incomparecencia del club Loiola Indautxu el día fijado para la reanudación del partido constituye un hecho jurídicamente relevante y con entidad propia. No se trata de una circunstancia accesoria o irrelevante respecto de lo sucedido el día 25 de abril de 2026, sino de una incidencia posterior que impidió la continuación y finalización efectiva del encuentro.

Debe recordarse que el artículo 9.b del Reglamento Oficial de Deporte Escolar regula las consecuencias derivadas de la participación de un equipo con menos de ocho deportistas cuando el encuentro se disputa y concluye con un resultado deportivo determinado. La aplicación de dicho precepto presupone, por tanto, la existencia de un encuentro finalizado y de un resultado definitivo sobre el que proyectar la consecuencia prevista reglamentariamente.

En el presente caso, sin embargo, dicha situación nunca llegó a producirse. El partido fue suspendido antes de su conclusión y, posteriormente, la reanudación acordada por la Federación no pudo celebrarse debido a la incomparecencia total del equipo local. En consecuencia, el encuentro nunca llegó a finalizar y no existió un resultado deportivo definitivo al que aplicar automáticamente la previsión contenida en el artículo 9.b.

Pues bien, el Reglamento Oficial de Deporte Escolar no contiene una regulación específica de las consecuencias derivadas de la incomparecencia de un equipo a un encuentro o a su reanudación, si bien el propio reglamento establece en su artículo primero que, en todo aquello no previsto expresamente en él, resultarán de aplicación las Reglas Oficiales de Baloncesto editadas por la FEB y aprobadas por FIBA.

Por ello, debe acudirse supletoriamente a las citadas Reglas Oficiales de Baloncesto, las cuales disponen que, cuando un equipo no comparece para disputar un partido, éste se dará por perdido por incomparecencia, adjudicándose la victoria al equipo contrario.

Desde esta perspectiva, la ausencia total del club Loiola Indautxu en la fecha fijada para la reanudación del encuentro no puede considerarse irrelevante, ya que constituye precisamente el supuesto de hecho para el que la

normativa deportiva prevé una consecuencia específica: la pérdida del encuentro por incomparecencia.

En definitiva, el hecho de que Herensuge se hubiera presentado inicialmente con menos de ocho jugadoras y quedara sometido al régimen previsto en el artículo 9 del Reglamento no elimina ni neutraliza las consecuencias jurídicas derivadas de la posterior incomparecencia total del club Loiola Indautxu. Ambas incidencias coexistieron en el desarrollo del mismo encuentro y deben valorarse conjuntamente.

Así, mientras que la actuación de Herensuge dio lugar a una incomparecencia parcial o incumplimiento del número mínimo de jugadoras exigido reglamentariamente, la conducta posterior de Loiola Indautxu supuso una incomparecencia total al encuentro fijado para su continuación. Esta última circunstancia fue, además, la que impidió definitivamente la celebración y terminación del partido.

Por ello, atendiendo a la gravedad y trascendencia de ambas incidencias, así como al hecho de que la incomparecencia total imposibilitó la finalización del encuentro, debe concluirse que ésta no podía ser ignorada por el Comité de Competición ni quedar desplazada por la mera aplicación automática del artículo 9.b. En consecuencia, el encuentro debió resolverse conforme a las normas reguladoras de la incomparecencia, atribuyendo la pérdida del partido al club Loiola Indautxu, cuya ausencia injustificada provocó que el encuentro no pudiera llegar a concluir.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

**ACUERDA**

**Estimar** el recurso interpuesto por [redacted] en nombre y representación del HERENSUGE URDINA KIROL KLUBA, contra el fallo 813 del comité de competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto, instando al comité de competición a que dictamine y aplique las consecuencias jurídicas correspondiente por la incomparecencia del equipo Loiola Indautxu.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva